

Consell Tributari

Expediente: 354/6

El Consell Tributari, reunido en sesión de 7 de marzo de 2007, conociendo del recurso presentado por D^a. A.H.R., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En 19 de diciembre de 2003, D^a. A.H.R. interpone recurso contra la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, devengado por la transmisión “mortis causa”, el 18 de agosto de 2002, del inmueble sito en la calle P. del T., núm. ..., P... (recibo núm. PV-...). Alega que no se ha tenido en cuenta que la vivienda transmitida pertenecía a su difunto esposo y constituía el domicilio conyugal, por lo que correspondía aplicar una bonificación del 95%.

2.- En 28 de julio de 2004, la recurrente interpone recurso contra la providencia de apremio emitida con referencia ET-... por la anterior liquidación, reproduciendo las alegaciones expuestas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Centrándonos en la adecuación a derecho de la liquidación practicada por la transmisión “mortis causa” del piso de referencia, que se hallaba a nombre del causante y constituía el domicilio conyugal, circunstancia que no ha puesto en duda la Administración, la cuestión que se suscita es la relativa a la aplicación de los beneficios y reducciones establecidos en la Ley y en la Ordenanza fiscal 1.3 aprobada para el ejercicio 2002 en que tuvo lugar el fallecimiento del causante.

Segundo.- Como expone en su informe el Instituto Municipal de Hacienda, en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del suelo era de 27.829,45 € Este valor fue reducido por la Inspección de Hacienda Municipal a la mitad, dada la revisión catastral general en el municipio llevada a cabo durante el año 2001, y quedó por tanto en 13.914,73

€ De acuerdo con las reglas de liquidación del impuesto esta base imponible determinó una cuota de 2.259 €. Sobre esta cuota, se aplicó una bonificación del 25 % por tratarse de la vivienda habitual del causante, con un resultado final de 1.694,81 €

Tercero.- El motivo de la reducción de los 27.829,45 € al 50 %, es decir, a 13.914,73 € se funda en lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 108 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, en la redacción dada por la Ley 39/1998, de 30 de diciembre, a cuyo tenor, “cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales con arreglo a lo previsto en los artículos 70 y 71 de la presente Ley, se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso fijen los respectivos Ayuntamientos.- Dicha reducción tendrá como límite máximo el 60 por 100 y como límite mínimo el 40 por 100. Dentro de estos límites, los Ayuntamientos podrán fijar para cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales un tipo de reducción distinto. En los municipios cuyos Ayuntamientos respectivos no fijen la reducción, ésta se aplicará, en todo caso, al tipo del 60 por 100”. La Ordenanza fiscal 1.3 para el año 2002 hizo uso de la habilitación legal para determinar el porcentaje en los siguientes términos: “D’acord amb el que preveu l’article 108.7 de la Llei reguladora de les hisendes locals, i donada la revisió cadastral general al municipi duta a terme durant l’any 2001, a l’efecte de la determinació de la base imposable es considerarà com a valor del terreny per a les transmissions realitzades a partir de l’entrada en vigor d’aquesta Ordenança l’import que resulti d’aplicar als nous valors cadastrals la reducció del 50 %”.

Cuarto.- Del artículo 108, apartado 7, de la citada Ley derivan dos formas de valoración del terreno con repercusiones en la base imponible del impuesto. La primera, como norma general, es el valor catastral fijado a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. La segunda, como norma especial en el caso singular de haberse producido una valoración catastral de carácter general, sujeta el valor catastral a una reducción, habilitándose a cada Ayuntamiento para fijarla discrecionalmente entre el 40 % y el 60 % del nuevo valor, de lo que ha hecho uso el Ayuntamiento de Barcelona estableciendo la reducción en el 50%.

Quinto.- De todo lo dicho cabe extraer la conclusión de que la Ley no ha delegado a los Ayuntamientos en este aspecto la concesión de un beneficio fiscal, sino que ha delegado, dentro de ciertos límites, la determinación del valor del terreno como elemento determinante de la base imponible del impuesto. En otras palabras, el valor del terreno a efectos de este impuesto no sería, en un caso de valoración colectiva de carácter general, el valor catastral fijado por la ponencia, sino el fijado por el Ayuntamiento en ejercicio de la habilitación legislativa.

Sexto.- La bonificación en la cuota prevista para el supuesto de transmisión “mortis causa” de la vivienda habitual venía regulada a la sazón en el apartado 4 del artículo 109 de la Ley 39/1988, a cuyo tenor, “las Ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del impuesto en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes. La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en la Ordenanza fiscal.”.

Séptimo.- En aplicación de esta norma, el apartado 1 del artículo 9 de la Ordenanza 1.3 aprobada para el citado ejercicio dispuso: “1. Les transmissions “mortis causa” referents a l’habitatge habitual del causant, sempre que els adquirents siguin el cònjuge, els descendents o els ascendents per naturalesa o adopció, gaudiran de les bonificacions següents en la quota: a) El 95 %, si el valor cadastral del sòl corresponent a l’habitatge no excedeix de 27.045, 54 € b) El 25 % si el valor cadastral del sòl és superior a 27.045,53 €”. Este último porcentaje de bonificación del 25% es el que se ha aplicado en la liquidación recurrida.

Octavo.- Son de observar tres circunstancias. La primera es que el artículo 109.4 de la Ley de haciendas locales se refiere a la cuota del impuesto y no a la base imponible, en cuya definición podría haberse discutido si hubiera habido de computarse como tal el valor catastral o el valor reducido resultante de la reducción acordada por el Ayuntamiento con carácter de base imponible. Este problema no se plantea, puesto que el artículo 109.4 se refiere exclusivamente a la cuota sin entrar en la forma como se ha calculado. La segunda observación recae sobre el hecho de que, salvo el límite del 95 % de la cuota del impuesto, no hay limitación a la facultad del Ayuntamiento para regular el

alcance de la bonificación, ni está vinculado por ninguna definición contenida en la Ley estatal. La tercera, que la Ordenanza fiscal, de acuerdo con la habilitación legal concedida para regular la bonificación, se refiere al valor catastral del suelo y no a la base imponible del impuesto, por lo que debe entenderse que la referencia no se dirige a la base imponible determinada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 de artículo 108, es decir, a la base imponible reducida por el Ayuntamiento, sino al valor catastral aprobado por la ponencia.

Por lo cual, y coincidiendo con el informe del Instituto Municipal de Hacienda,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso, y CONFIRMAR la liquidación impugnada.